



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 194

Bogotá, D. C., viernes, 27 de abril de 2018

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se amplían los derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa fue radicada en la Secretaría de la Cámara por el honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1013 de 2017, fue repartida a la Comisión Séptima de Cámara, donde hemos sido asignados como ponentes.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

2. Objeto

Este proyecto tiene por objeto impulsar la participación ciudadana en las Juntas de Acción Comunal, mediante la ampliación de los derechos de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal establecidos por la Ley 743 de 2002.

3. Contenido del proyecto

De esta forma cuenta con tres artículos distribuidos así:

El artículo 1° establece como objeto ampliar los derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal contenidos en el artículo 35 de la Ley 743 de 2002.

El artículo 2° modifica el artículo 35 de la Ley 743 de 2002 para adicionar que los distritos y municipios establecerán programas especiales para garantizar el acceso a la seguridad social en

salud de los directivos de las Juntas de Acción Comunal y un descuento del cinco por ciento (5%) en el impuesto predial, adicional a los descuentos aplicables por pronto pago, el cual será aplicable exclusivamente al inmueble en que resida el dirigente comunal.

Por último, se encuentra el artículo 3°, concerniente a vigencias y derogatorias.

4. Marco jurídico del proyecto

Legal

La normatividad que actualmente regula lo concerniente a las acciones comunales son:

El artículo 38 de la Constitución Política garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

En virtud de lo anterior, se crea la Ley 743 de 5 de junio de 2002, *por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.*

Decreto Reglamentario número 2350 del 20 de agosto de 2003, *por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002.*

Decreto 890 del 28 de marzo de 2008, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 743 de 2002.*

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa como se dijo en el objeto, en su finalidad se centra en el capital humano de las organizaciones comunitarias para crear estímulos que contribuyan a fomentar la participación ciudadana en las juntas de acción comunal, ya que como bien las define la Ley 743 de 2002 en su artículo 8° como “una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro,

de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa”, estas juntas cumplen con muchos objetivos plasmados en el artículo 19 de dicha ley entre los cuales se destacan la promoción y fortalecimiento en el individuo, del sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa; la creación y desarrollo de procesos de formación para el ejercicio de la democracia; la celebración de contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo; la creación y desarrollo de procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales; y divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley.

Sin embargo, en relación con los derechos o beneficios de los directivos o dignatarios comunales, la ley solo contempla la posibilidad de reconocer gastos de representación para los representantes legales de los organismos de acción comunal, beneficio que en la práctica es inexistente, porque las Juntas de Acción Comunal, en general, logran recaudar los fondos suficientes solo para cubrir los gastos de funcionamiento para las diferentes actividades en beneficio del territorio; ahora si bien no hay duda de que el voluntariado comunal constituye una actividad en la que los directivos o dignatarios comunales, bajo su exclusiva responsabilidad, asumen la decisión de prestar un servicio a sus comunidades sin que exista disposición legal o contractual que los obligue, se debe tener en cuenta que el Gobierno en el artículo 23 de la ley 19 de 1958 quedó comprometido con fomentar de acuerdo con las autoridades departamentales y municipales la cooperación de los vecinos para mejorar las condiciones de establecimientos de enseñanza, sistemas de explotación agrícola, construir viviendas populares, carreteras, difusión del deporte, entre otras.

Conforme a lo anterior, es de público conocimiento que los líderes comunales, en su diario vivir, están sometidos a permanentes peligros y que desde hace años se han convertido en objetivo de la delincuencia común y de organizaciones criminales, situación que ha sido denunciada en diferentes regiones del país por parte de las organizaciones defensoras de derechos humanos, un ejemplo lo constituyen la denuncia pública, realizada en la ciudad de Cartagena en el mes de octubre de 2017, donde se publicó que

en los últimos 8 años en dicha ciudad han sido asesinados 13 presidentes de la JAC¹; además en el mes de septiembre de 2017 también fue denunciado por parte de cinco presidentes del municipio de Arauca las constantes amenazas por personas que viven de contrabando², y así son muchos los casos donde se pone en evidencia la condición de flagelo en que se encuentran los dignatarios frente a los riesgos de la vida e integridad en general por la oposición que realizan a las actividades que ejercen las organizaciones criminales, las pandillas y la delincuencia común en lo relacionado con el tráfico de estupefacientes, la extorsión y delitos comunes, así como del conflicto armado, por lo que se requiere que el Gobierno tome acciones para garantizar la vida de los líderes comunales y para facilitar el mejoramiento de su calidad de vida en especial para aquellos que son elegidos como dignatarios y que no tengan cobertura en el sistema de salud.

Esta iniciativa no es la primera vez que busca el cubrimiento en el sistema de salud de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, pues en el distrito de Bogotá cursó en el Concejo un proyecto el Proyecto de Acuerdo número 392 de 2007, con el objeto de *“Incluir de manera inmediata, los directivos de las Juntas de Acción Comunal de los barrios pertenecientes al Distrito Capital, a un plan especial de protección, integrándolos al nivel 1 de Sisbén y/o a un plan de régimen subsidiado en salud”*.

6. Impacto fiscal

Se debe tener en cuenta que en esta iniciativa con las reformas expuestas en el pliego de modificaciones no está generando gastos adicionales al garantizar la cobertura y cumplimiento de un derecho fundamental como es el tener acceso al Sistema General de Salud, para lo cual será el Gobierno el encargado de reglamentar la forma en que lo hará.

No obstante lo anterior, tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa en la que indicó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas

¹ <http://www.eluniversal.com.co/politica/nos-estan-aniquilando-por-denunciar-lider-comunal-263609>

² <https://meridiano70.co/presidentes-de-juntas-de-accion-comunal-denunciaron-amenazas/>

del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

7. Pliego de modificaciones

Proyecto de ley número 184 de 2017	Texto propuesto para primer debate	Explicación
<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los Distritos y municipios establecerán programas especiales para garantizar el acceso a la seguridad social en salud de los directivos de las Juntas de Acción Comunal.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará el acceso a la seguridad social en salud de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.</p> <p>c) Los Distritos y municipios otorgarán a los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal un descuento del cinco por ciento (5%) en el impuesto predial, adicional a los descuentos aplicables por pronto pago. El descuento será aplicable exclusivamente al inmueble en que resida el dirigente comunal. El descuento tendrá vigencia durante el tiempo que el directivo o dignatario pertenezca a la Junta Comunal. Los organismos de control y vigilancia remitirán anualmente a las secretarías de hacienda la relación de directivos o dignatarios.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:</p> <p>(...)</p> <p>b) c) Los Distritos y municipios establecerán programas especiales garantizarán para garantizar el acceso a la al sistema general de seguridad social en salud de los directivos de las Juntas de Acción Comunal pertenecientes a los estratos 1 y 2, que no se encuentren vinculados al sistema como cotizantes o beneficiarios ni suscritos al régimen subsidiado.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará el acceso a la al sistema general de seguridad social en salud de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.</p> <p>e) Los Distritos y municipios otorgarán a los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal un descuento del cinco por ciento (5%) en el impuesto predial, adicional a los descuentos aplicables por pronto pago. El descuento será aplicable exclusivamente al inmueble en que resida el dirigente comunal. El descuento tendrá vigencia durante el tiempo que el directivo o dignatario pertenezca a la Junta Comunal. Los organismos de control y vigilancia remitirán anualmente a las secretarías de hacienda la relación de directivos o dignatarios.</p> <p>Texto en negrita es adicionado Texto tachado es eliminado</p>	<p>Se opta por dejar el literal que contempla la garantía al acceso al sistema de salud, teniendo en cuenta que es un derecho universal y que por las condiciones que ameritan dedicación en la labor se requiere del cubrimiento de este.</p> <p>Se modifica el literal teniendo en cuenta que de lo contrario se estaría eliminando la facultad que otorga la ley actualmente en el literal b.</p> <p>Además, teniendo en cuenta el concepto del Ministerio de Salud, se adiciona condición y aclara a qué dignatarios se debe garantizar la cobertura en el sistema de seguridad social, teniendo en cuenta también que la Corte Constitucional en Sentencia C-580-01, estableció que otorgar privilegios a miembros de JAC fundamentados en la mera condición subjetiva de estas personas, su calidad de dignatarios, sin referencia alguna a su condición económica, desnaturaliza por completo la razón del ser del régimen subsidiado de seguridad social en salud previsto en la Ley 100 de 1993, atenta contra el derecho a la igualdad, los principios de eficiencia, solidaridad, universalidad y la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en salud, en la medida en que para atender a estos usuarios tendrían que desviarse los recursos económicos del subsistema subsidiado con el fin de cubrir la salud de quienes cuentan con capacidad para cotizar al régimen contributivo.</p> <p>Se elimina literal C, teniendo en cuenta concepto del Ministerio del Interior que considera que reglamentar descuentos en este aspecto corresponde a cada ente territorial y beneficiar particulares que de manera voluntaria prestan sus servicios, iría en contra de los principios de equidad e igualdad generando además un posible impacto fiscal.</p>

8. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2017 Cámara, por medio de la cual se amplían los derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal**” con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se amplían los derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar los derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal contenidos en el artículo 35 de la Ley 743 de 2002.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

(...)

c) Los Distritos y municipios garantizarán el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los directivos de las Juntas de Acción Comunal pertenecientes a los estratos 1 y 2, que no se encuentren vinculados al sistema como cotizantes o beneficiarios ni suscritos al régimen subsidiado.

Parágrafo. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su

publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2017 CÁMARA, 58 DE 2017 SENADO

por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva.

I. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Como se podrá apreciar en la presente ponencia, se resalta y precisa que la iniciativa legislativa busca precisar la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social para la regulación, limitación y prohibición de sustancias que con base en las valoraciones técnicas y científicas representen riesgo a la salud individual y colectiva.

Debido a las consecuencias socioeconómicas que puedan causar la decisión del Gobierno nacional de prohibir o restringir, la iniciativa se ocupa de manera precisa en fijar obligaciones puntuales del Estado para planear y poner en ejecución acciones efectivas a fin de que las familias, trabajadores y sectores productivos asuman esta limitante de manera equilibrada, equitativa y con el menor efecto adverso o intempestivo por labores de actividades lícitas en las que intervenga el uso, manufactura y/o transformación de las sustancias o materias primas que sean objeto de la restricción o prohibición.

En atención a ello, el proyecto consta de seis (6) artículos incluido el relativo a su vigencia, en los que se encuentran los temas de:

- a) El objeto (artículo 1º) en el cual se fija el alcance de la ley. Es de anotar que el artículo propuesto cuenta con la mejora sugerida por la honorable Comisión Séptima constitucional de Cámara de Representantes en debate mencionado del 5 de diciembre de 2017;
- b) Con base en la mejora proyectada y teniendo en cuenta la competencia legal existente y previa en cabeza del Ministerio de Salud

desde el año de 1979 para prohibir o restringir el uso de sustancias que representen peligrosidad y nocividad a la salud, el artículo 2° se ocupa de precisar que es obligatorio el trabajo conjunto y armónico del Estado (principalmente las instancias del Poder Ejecutivo) en sus competencias y facultades tanto para la determinación de la situación aludida, como y sobre todo, en la aplicación de las medidas que mitiguen los efectos en razón a los propósitos anunciados desde el objeto de la iniciativa;

- c) Establece la necesidad del apoyo expreso de los estudios de la comunidad científica en la población objeto de la medida (artículo 3°) cuando el Gobierno nacional en ejercicio de la competencia del artículo 131 de la Ley 9ª de 1979 (medidas sanitarias capítulo De las sustancias peligrosas plaguicidas, artículos pirotécnicos, sustancias peligrosas) considere pertinente prohibir o restringir el uso de sustancias o productos considerados peligrosos por razones de salud pública¹.
- d) El artículo 4° busca una gestión proactiva, pues desea capitalizar el esfuerzo que el Gobierno nacional realice en la identificación de la restricción y/o prohibición de las sustancias que sean objeto de estudio, publicando para conocimiento de la sociedad, los niveles o categorías en las que se encuentren las sustancias objeto de estudio con el propósito de tener un monitoreo permanente y una actualización oportuna para la toma de la decisión de restringir o prohibir;
- e) El artículo 6° original se elimina por las precisiones propuestas en los artículos 1° y 2° de la iniciativa;
- f) El artículo 7° (que pasaría a ser el artículo 6° por la eliminación anterior) es la disposición quizá más importante y medular del proyecto, que tuvo amplia aceptación durante el debate pues precisa de las medidas de atención socioeconómica que las poblaciones y personas afectadas con la restricción o prohibición pudiesen sufrir y que por ello, se consideran de la mayor prioridad. Así, en este aparte la honorable Plenaria encontrará que ante una decisión gubernamental de restricción y/o prohibición se deben desplegar las siguientes acciones:

mental de restricción y/o prohibición se deben desplegar las siguientes acciones:

- Atención asistencial en salud, psicosocial y económica preventiva y asistencial a las personas afectadas por la influencia de la sustancia prohibida o restringida.
- Salvo en casos de inminencia de daño cuya prohibición sea *in limine*, en los demás se deberá prever un período de transición prudente para migrar a una actividad distinta a la que se prohíba, la reemplace o la sustituya, o en casos de restricción, las medidas para lo pertinente.
- Para reemplazar la actividad o la sustancia, es preciso la publicación de aquellas que puedan sustituirlas o reemplazarlas.
- Plan de reorientación económica de industria o actividad empresarial hacia las personas que legalmente hayan ejercido su actividad y que ya no puedan continuar, por la necesaria decisión en procura de la salvaguarda de la salud individual y colectiva.
- La adopción de las medidas sociales y económicas de compensación a los territorios, a los trabajadores y empresarios a quienes la prohibición genere pérdida colectiva de empleo o actividad laboral o comercial.
- Y la adopción de medidas preventivas y proactivas para evitar emergencias sociales, económicas o ecológicas;
- g) En cuanto a su vigencia, se precisa un término para la planificación del poder Ejecutivo aunque la ley rige a partir de su promulgación. De igual manera, se indica que se interpretará de conformidad con las leyes que acogen los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, seguridad en el trabajo, autodeterminación de los pueblos y protección al medio ambiente, que ha suscrito Colombia y que prevalecen en el orden interno.

Ante la notable indeterminación de competencia que otros debates legislativos han evidenciado, el proyecto de ley establece claras obligaciones a cargo de Gobierno nacional, específica –aunque no única– orientadas al Ministerio de Salud y de Protección Social a fin de que de manera coordinada, sin crear burocracia, respetando la natural misión de cada institución, con apoyo en el marco jurídico existente y los recursos para no generar impacto fiscal, se adopten claramente las decisiones ejecutivas pertinentes.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue radicada el 27 de julio de 2016, aprobado en primer debate en la Comisión Séptima el 13 de septiembre de 2016, el texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 835

¹ “Ley 9ª de 1979 artículo 131. El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso o establecer restricciones para la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto cuando se considere altamente peligroso por razones de salud pública”.

de 2016, donde se aprobó con nueve (9) votos, sin abstención y sin votos en contra.

El segundo debate se llevó a cabo en la plenaria del pasado 14 de junio de 2017, y su texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 514 de 2017.

Por otro lado, en Cámara de Representantes le fue asignado el número 319 de 2017, y mediante notificación efectuada el pasado 9 de agosto, la Secretaría de la Comisión Séptima procedió a designar como ponentes a los honorables Representantes: Dídier Burgos Ramírez y Esperanza Pinzón de Jiménez como coordinadora.

Su aprobación en tercer debate se llevó a cabo en la Comisión Séptima de Cámara, el pasado 5 de diciembre de 2017 con el compromiso de hacer las mejoras sugeridas por los honorables Representantes que activa y constructivamente dieron a conocer sus opiniones. La presente ponencia honra dicho compromiso y presenta el texto con los ajustes requeridos.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

El proyecto de ley nace de un debate serio y estudioso que adelantó la Comisión VII en la cual se representan varios de los partidos políticos pues pretendía ser una proposición de mejora al Proyecto de Ley de Asbesto que hoy cursa en el Congreso, a fin de reforzar la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social y ampliarla a las sustancias que afecten la salud individual y colectiva. Competencia derivada del artículo 131 de la Ley 9ª de 1979 cuya vigencia y claridad es indiscutible

“Artículo 131. El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso o establecer restricciones para la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto cuando se considere altamente peligroso por razones de salud pública”.

A partir del debate y al no lograr la pertinente ampliación, se decidió rescatar la iniciativa y llevarla como una idea autónoma y más pertinente para el interés general, ya que no particulariza un asunto si no que de manera integral, atiende los riesgos de toda sustancia o materia prima. Adicional a las medidas de planificación de impacto socioeconómico que ya se explicaron.

Estamos ante un proyecto que fue aprobado por el Senado con las mejoras como la del honorable Senador del Partido Alianza Verde **Jorge Iván Ospina Gómez**, en lo que corresponde al artículo 6º y que fue consensuada en la Plenaria del Senado donde logró amplia votación favorable.

Con este proyecto, se busca establecer una disposición general, de carácter legal, que reafirme los deberes de decisión sobre una sustancia sobre la base de la evidencia científica; establecer la responsabilidad de permanente monitoreo, control, vigilancia e inspección del Estado sobre las actividades que tengan relevancia en la salud pública colectiva (individual y conjunta) de la sociedad colombiana, en todos los ámbitos, esto es, en actividades de explotación, transformación, industrialización, comercialización y cualquier otra representación de sustancias que sean utilizadas como materia prima o sean secundarios para la elaboración o transformación y cuyo contacto directo como productor o consumidor sea un residente en el territorio colombiano.

Lo anterior, sin cambiar o afectar la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social la cual detenta desde el año 1979, quien deberá informar al Congreso sobre las decisiones de corrección y preventivas que haya adoptado en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública individual y colectiva, lo cual contribuye a contar con seguridad jurídica, al permanente control de la cartera ministerial y al control político efectivo sobre este tema de interés general.

De convertirse en ley, este proyecto se complementaría con otros ya que daría un marco favorable a las normas que se ocupan de regular las sustancias peligrosas, de ninguna manera malogra otras iniciativas como la de asbesto si se tienen en cuenta las reglas de hermenéutica jurídica del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, que estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Se resalta en el proyecto la preocupación del Congreso de la República por lograr una regulación eficaz en cuanto al uso y manipulación de materias primas con riesgo de afectación a la salud de la población, buscando brindar atención asistencial en salud, psicosocial y económica a personas que hayan sido afectadas por la influencia o contacto de la sustancia o materia prima a prohibirse; y siempre buscando la manera de mitigar los efectos de la decisión de prohibirse una sustancia por considerarla peligrosa, y determinar si puede utilizarse una materia prima sustituta.

Adicionalmente, y por petición de los honorables Representantes a la Cámara, la iniciativa vincula el esfuerzo de intervención integral especialmente a la política de protección al cesante creado por Ley 789 de 2002 especialmente en lo que corresponde a la capacitación para inserción laboral y la protección al cesante, microcrédito, subsidio al desempleo.

La referida garantía desarrollada seguidamente en la Ley 1636 de 2013 protección al cesante, a fin de buscar que los trabajadores tengan oportunidad de readaptabilidad laboral o reorientación económica de industria o actividad empresarial

de las personas que hayan ejercido válidamente la actividad restringida o prohibida.

El proyecto recibió recientemente concepto del Instituto Nacional de Salud, que fue tenido en cuenta para elaborar la presente ponencia, siendo el único recibido como respuesta a la Proposición número 13, aprobada en la sesión de la Comisión Séptima Constitucional permanente del día 26 de septiembre de 2017, donde la Secretaría solicitó concepto al INS, al Director General del Invima, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Agricultura, teniendo en cuenta la solicitud e interés de los honorables Representantes de escuchar –de manera actualizada– las opiniones de estas entidades.

El concepto del Instituto Nacional de Salud, da tranquilidad a varios Representantes que consideran importante conocer la posición de esta entidad respecto al proyecto, ya que es positivo y brinda unas sugerencias en la redacción del texto.

Por último se tiene que este proyecto responde a las conclusiones planteadas por el Ministerio de Ambiente en el perfil nacional de sustancias peligrosas del 2012², en las que afirma que:

“sería conveniente realizar un esfuerzo interinstitucional para manejar toda la información de manera consolidada en una sola base de datos o sistema, con el ánimo que se pueda acceder fácilmente a ella (...)”

“se encontró que las preocupaciones o problemáticas prioritarias con relación al ciclo de vida de las sustancias químicas en Colombia se relacionan con el inadecuado manejo o manipulación de sustancias químicas y con un bajo desarrollo normativo con relación a peligro y riesgo (en asignación de responsabilidades de las entidades gubernamentales, identificación y evaluación del riesgo, registro de incidentes, elaboración de planes de contingencia y emergencia, seguimiento y control por parte de autoridades) (...)”

3.1. Concepto Instituto Nacional de Salud

Se recibió concepto favorable del INS, en el cual sugieren unas modificaciones a los artículos 4° y 6° con el fin de complementarlos para que *“el Gobierno nacional adopte la metodología de análisis de riesgos como sustento para regular, restringir o prohibir una sustancia química con base en evidencia científica, propendiendo por la salud humana, el ambiente y el comercio equitativo”* y *“vincular los aspectos adversos sobre el individuo”*.

3.2. Concepto Ministerio de Agricultura

El Ministerio manifestó que el contenido del proyecto es de buen recibo, aclarando que *“De tratarse de sustancias o materias primas cuyo fin hasta la fecha hubieses sido permitida y haya sido autorizada para su uso y comercialización*

en materia agropecuaria, deberá evaluarse la comercialización del mismo para estos fines y por tanto el proyecto deberá contar con las funciones y competencias del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)”.

3.3. Concepto Ministerio de Salud y Protección Social

Como parte del debate debemos referirnos al concepto de la referida cartera ministerial que ha destacado tener la competencia de regulación en la materia aludida, así:

“Se considera de gran importancia recordar que el Ministerio de Salud y Protección Social posee la competencia para prohibir el uso o fijar medidas respecto de sustancias o productos químicos que se cataloguen peligrosos para la Salud Pública, según lo determina el artículo 131 de la Ley 9ª de 1979.”

Desde luego, las funciones que pretende otorgar la iniciativa para “[...] regular, limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima cuando estime que estas representan nocividad para la salud pública colectiva [¿]”, en el sentido de la propuesta realizada, ya se encuentran previstas a nivel nacional en los artículos 130 y 131 de la Ley 9ª de 1979, unido con la protección a la salud por posibles efectos asociados al uso de las sustancias químicas, a saber:

[...] De las sustancias peligrosas, plaguicidas, artículos pirotécnicos, sustancias peligrosas.

Artículo 130. En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.

Artículo 131. El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso o establecer restricciones para la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto cuando se considere altamente peligroso por razones de salud pública.

Igualmente, el artículo 135 de la citada Ley 9ª de 1979 prevé:

Artículo 135. El Ministerio de Salud deberá efectuar, promover y coordinar las acciones educativas, de investigación y de control que sean necesarias para una adecuada protección de la salud individual y colectiva contra los efectos de sustancias peligrosas”.

Esta afirmación categórica con la que –dicho sea de paso– lastimosamente no se contó por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en el debate de prohibición de asbesto, contrario a desanimar la iniciativa lo que hace es reforzarla. Se reitera que la intención no es crear la competencia sino la de dar a la misma expresión, herramientas

² Perfil nacional de sustancias químicas en Colombia 2012. Págs. 224, 225.

y obligaciones coordinadas para cuando sea ejercida.

Por otro lado, pese a la desafortunada manifestación del Ministerio de Salud quien pretende dejar en mano de los importadores el estudio de las sustancias, al indicar:

“A pesar de lo anterior, ha radicado en el Estado la responsabilidad de evaluar los riesgos generados por las sustancias químicas, cuando los enfoques internacionales se han dirigido a que sean los conocedores de las moléculas y sus peligros, como lo son los fabricantes e importadores, y no el Estado, quienes determinen las medidas de manejo del riesgo a las que deben someterse para reducir los efectos a la salud y al ambiente, bajo la vigilancia de los entes competentes del Gobierno”.

Lo que se pretende es que los avances de la comunidad científica y de entorno, de cuyos avances debe estar al tanto el Ministerio de Salud como director de la política de salud pública en cualquier país, lo haga y fundamente sus decisiones en ello. Con mayor razón, pedimos al Legislador apoyar esta iniciativa máxime cuando la cartera ministerial ha manifestado desproveerse de tal función de control.

Luego de desprenderse de su función natural, la Cartera Ministerial trata de quitar validez e importancia a un tema apenas natural cuando por ejemplo, al apoyar la prohibición del asbesto, se generen para las comunidades los efectos del desempleo y la inestabilidad económica. Dice el Ministerio excediéndose en una visión restringida, que dicho apoyo causa impacto fiscal:

“...es de resaltar que ni en el articulado ni en la exposición de motivos se definen las fuentes de los recursos para atender dicha obligación, teniendo en cuenta que ello implica unos costos adicionales a cargo de la Nación, comoquiera que ordena gasto público sin sujetarse a las normas de carácter orgánico que condicionan la expedición de leyes ordinarias en los términos del artículo 151 de la Constitución Política. Efectivamente, dentro de las normas orgánicas a las cuales debe sujetarse la expedición de leyes ordinarias, se encuentra el artículo 7° de la Ley 819 de 2003”.

Olvida el Ministerio de Salud y Protección Social que existe un marco desde el año 2002 de apoyo a la población cesante, de protección social y de cobertura en los impactos económicos, existentes. Por tanto, lo que el proyecto de ley hace, sin crear burocracia ni mayores esfuerzos a los ya dispuestos, es crear la acción afirmativa de intervención articulada a los pobladores que merecen una asistencia y no solamente ser objeto de la prohibición sin mayor asistencia.

De igual manera, y por tratarse de un punto que motivó preocupación en los honorables Representantes debemos reiterar que el Ministerio de Salud tal vez con descuido de los documentos que diligencia, indica que el proyecto

de ley adolece de constitucionalidad, cuando en aparte alguno hay un argumento que sustente la descalificación.

A la honorable Plenaria, pedimos respetuosamente pedimos avanzar en la iniciativa dadas las inconsistencias del concepto del Ministerio de Salud.

3.4. CONCEPTO MINISTERIO DE MINAS

De manera puntual y muy necesaria el Ministerio de Minas realizó una precisión acogida desde la primera ponencia, cual es la de referir que la regulación se orienta a las sustancias lícitas. Precisión que se acoge sin observación.

3.5. PERFIL NACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS EN COLOMBIA 2012 Y DOCUMENTO CONPES 3868 DE 2016 SOBRE POLÍTICA DE GESTIÓN DEL RIESGO ASOCIADO AL USO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Ante la observación hecha por el partido Alianza Verde referimos la importancia de la referencia técnica de los instrumentos de política económica y social y estudios gubernamentales sobre el uso de sustancias químicas, así:

“El propósito inicial de un perfil nacional sobre sustancias químicas es proveer un documento que se convierta en un instrumento de gestión para el país que lo desarrolle; por ello, es importante que cubra todas las etapas del ciclo de vida de las sustancias químicas, que vincule estas etapas con los compartimentos ambientales y que, además, relacione estos elementos con la salud humana; en otras palabras el perfil nacional debe ser un instrumento de gestión del Enfoque Estratégico para la gestión de sustancias químicas, que integre principalmente tres aspectos: sustancias químicas-medio ambiente y salud humana, esto sin dejar de lado otros aspectos conexos como los jurídicos, económicos, financieros, regulatorios, de capacitación, de investigación y aun políticos”.

Así, como el Conpes 3868 de 2016 sobre Política de Gestión del Riesgo asociado al uso de sustancias químicas que al respecto indica:

“En respuesta a dichos vacíos, el presente documento Conpes busca integrar de manera coherente los procesos de gestión del riesgo y las etapas del ciclo de vida de las sustancias químicas para cubrir el amplio espectro de los problemas asociados con su uso³, visto desde la óptica de dos objetos de interés: (i) la sustancia química y (ii) las instalaciones donde se usan; al tiempo que se fortalece la articulación y el compromiso de las entidades responsables del proceso de gestión. En este sentido, las acciones propuestas en este documento buscan reducir los efectos adversos a la salud y al ambiente a través de la puesta en marcha de los programas de gestión de sustancias químicas de uso industrial y de prevención de accidente mayor, promovidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio

de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y en los que participan otras entidades del Gobierno nacional con competencias en el tema. Para lograr este propósito se requiere de la articulación intersectorial en el desarrollo de las acciones y del fortalecimiento de la capacidad institucional para implementar las estrategias de gestión, condiciones que son necesarias para enfrentar el reto que supone la gestión de las sustancias químicas. Para tal fin, se estima que el desarrollo de las acciones propuestas alcanzará un valor cercano a los 15 mil millones de pesos para los próximos cuatro años, horizonte de tiempo en el que se planea la consecución de los objetivos”.

3.6. DEL FALLO DE TUTELA SENTENCIA T-733 QUE REAFIRMA LA OMISSION Y NECESIDAD DE CONTROL, MONITOREO Y LA NECESIDAD DE DECISIONES APOYADOS EN ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Es ineludible mencionar el Fallo de Tutela T-733 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, de amplia mención en medios de comunicación y de estudio tanto para la academia como para el Gobierno nacional, citamos en este aparte las órdenes previstas en los numerales 6, 11 y 13.

Nótese que la honorable Corte Constitucional constata la necesidad de las medidas que el Proyecto de Ley aún antes del referido fallo, lo impone.

La sentencia ordena, en aras de la protección a la población y de que las medidas se tomen de la manera más documentada posible, lo siguiente:

Sexto. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, constituya una Brigada de Salud, que dentro de los seis

(6) meses siguientes a su constitución: (i) Haga una valoración médica de las personas que se encuentren registradas en los censos del Ministerio del Interior como integrantes de las comunidades Bocas de Uré, Centroamérica, Guacarí-La Odisea, Pueblo Flecha, Puente Uré, Puerto Colombia, Torno Rojo así como del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de San José de Uré; (ii) Construya el perfil epidemiológico de esas comunidades y de sus integrantes; (iii) Haga entrega de los resultados de la valoración médica y del referido perfil a esas personas; y, (iv) Presente un informe del cumplimiento de la orden, la actividad desarrollada por la Brigada de Salud y sus resultados, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Décimo primero. Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la providencia, (i) Regule de manera específica, clara y suficiente valores límite de concentración para el agua y el aire, respecto a las sustancias químicas de hierro y níquel; y (ii) Ajuste los instrumentos normativos a que haya lugar, de conformidad con los estándares de la Organización Mundial de la Salud.

Décimo tercero. Advertir al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, y a las Secretarías de Salud del Departamento de Córdoba y de los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, sobre la existencia de una situación epidémica de tuberculosis en la zona aledaña al complejo minero de Cerro Matoso S. A., para que en ejercicio de sus competencias, adopten todas las medidas necesarias para la protección de la salud de sus pobladores, con aplicación de los criterios derivados de los amparos constitucionales aquí dispuestos.

Por tanto, queda excluido totalmente un descalificante sobre la necesidad de la regulación.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO

TEXTO APROBADO		
COMISIÓN SÉPTIMA	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES	COMENTARIOS
<p>Artículo 1°. <i>Del objeto.</i> La presente ley tiene por objeto dar lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad que permita el inicio, desarrollo y aplicación de políticas públicas de prevención y promoción de la salud pública colectiva, protección al medio ambiente y condiciones de seguridad en el trabajo.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Del objeto.</i> La presente ley tiene por objeto dar lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad que permita <u>la aplicación de medidas para el cuidado de la salud pública, brindado <u>protección laboral y medioambiental por la regulación, restricción, prohibición de productos o materias primas que representen nocividad para la salud colectiva e individual.</u></u></p>	<p>Se precisa el objeto conservando su sentido inicial, visibilizando el sentido modular de la ley. Atendiendo las observaciones de la Bancada del partido Alianza Verde en especial las observaciones del doctor Ospina.</p>
<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional garantizará la acción coordinada y conjunta de los sistemas de control de sustancias y productos químicos vigentes a partir de las competencias del Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional</p>	<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional garantizará la acción coordinada y conjunta de los sistemas de control de sustancias y productos químicos vigentes a partir de las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social, el</p>	<p>Se relaciona expresa pero no únicamente a la cartera de Salud y Ambiente y Desarrollo Sostenible para que orienten dentro de sus competencias aquellas acciones determinantes orientadas al logro de los fines de la ley.</p>

TEXTO APROBADO		
COMISIÓN SÉPTIMA	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES	COMENTARIOS
<p>de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, la Superintendencia de Industria y Comercio, Consejo Nacional de Estupefacientes y de cualquier otra entidad pública con responsabilidad o competencias sobre la materia. Esto, sin perjuicio del apoyo de instituciones científicas.</p>	<p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, la Superintendencia de Industria y Comercio, Consejo Nacional de Estupefacientes y de cualquier otra entidad pública con responsabilidad o competencias sobre la materia. Esto, sin perjuicio del apoyo de instituciones científicas.</p>	
<p>Artículo 3°. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud individual o pública. Debido a la dirección, vigilancia, control e inspección en cabeza del Gobierno nacional, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de las instituciones con competencias para el control de sustancias o productos químicos, priorizar los esfuerzos para el permanente estudio y monitoreo sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual.</p> <p>Parágrafo. Los estudios e investigaciones de que trata el presente artículo podrán tener en cuenta el conocimiento internacional, académico y científico, siempre que sea homologado de acuerdo con el perfil de la población colombiana que se considere afectada, directa o indirectamente.</p>	<p>Artículo 3°. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud individual o pública. Debido a la dirección, vigilancia, control e inspección en cabeza del Gobierno nacional, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las instituciones con competencias para el control de sustancias o productos químicos, priorizar los esfuerzos para el permanente estudio y monitoreo sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual.</p> <p>Parágrafo. Los estudios e investigaciones de que trata el presente artículo ten<u>drán</u> en cuenta el conocimiento internacional, académico y científico, siempre que sea homologado de acuerdo con el perfil de la población colombiana que se considere afectada, directa o indirectamente.</p>	<p>Se adiciona la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coherencia con la modificación del artículo 2°.</p> <p>En el parágrafo 2° y teniendo en cuenta el concepto del Ministerio de Salud, se indica la obligatoriedad de observar los estudios de las ramas del conocimiento autorizadas para estos estudios a fin de precaver cualquier subjetivismo.</p>
<p>Artículo 4°. Competencia para definir nivel de riesgo y forma de intervención o manejo. El Gobierno nacional establecerá los niveles de riesgo de las sustancias o materias primas que deban ser objeto de regulación, restricción o prohibición elaborando y publicando para ello, los niveles o categorías que permitan identificar su manejo tanto doméstico como desde el sistema de seguridad industrial y de seguridad en el trabajo.</p>	<p>Artículo 4°. Competencia para definir nivel de riesgo y forma de intervención o manejo. El Gobierno nacional adoptará la metodología de análisis de riesgos con el fin de establecer los niveles de riesgo de las sustancias o materias primas que deban ser objeto de regulación, restricción o prohibición elaborando y publicando para ello, tendrá en cuenta el perfil nacional de sustancias químicas y las políticas de gestión del riesgo asociados a sustancias para el manejo seguro dentro del marco de las normas del sistema de seguridad industrial y de seguridad en el trabajo.</p>	<p>Se adiciona la metodología hoy empleada en el perfil de sustancias nocivas sugeridos en concepto de INS. Adicionalmente, el uso de la herramienta del Perfil Nacional de Sustancias Químicas y la Política de Gestión del Riesgo asociados a uso de sustancias químicas del CONPES 3868 de 2016.</p>
<p>Artículo 5°. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva. Este informe pasará a las Comisiones Séptimas Constitucionales para el análisis de los legisladores. Dicho informe tendrá la más amplia difusión por medios impresos y electrónicos.</p>		

TEXTO APROBADO		
COMISIÓN SÉPTIMA	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES	COMENTARIOS
<p>Artículo 6°. De las regulaciones y prohibiciones. Como consecuencia de su labor de permanente vigilancia y control, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social adoptará las decisiones tendientes a regular, limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima cuando estime que estas representan nocividad para la salud pública colectiva. Estas decisiones se motivarán en estudios o investigaciones que así lo indiquen, conservando la objetividad, aceptabilidad y reconocimiento de la comunidad científica.</p>	<p>Artículo 6°. De las regulaciones y prohibiciones. Como consecuencia de su labor de permanente vigilancia y control, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social adoptará las decisiones tendientes a regular, limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima cuando estime que estas representan nocividad para la salud pública colectiva o individual como medida de prevención. Estas decisiones se motivarán en estudios o investigaciones que así lo justifiquen, conservando la objetividad, aceptabilidad y reconocimiento de la comunidad científica.</p>	<p>Se ajusta de acuerdo a lo sugerido por el INS</p>
<p>Artículo 7°. De la responsabilidad de adoptar las decisiones e implementarlas con criterio de equidad. En la misma decisión de prohibición, el uso, distribución o comercialización de alguna sustancia o materia prima cuyo uso hasta la fecha hubiese sido permitida, corresponde al Gobierno nacional formular de manera planificada los efectos de dicha medida, en planes y acciones coordinadas para atender expresamente los siguientes efectos económicos y sociales que puedan producir, siempre que dichas actividades hayan sido lícitas así:</p> <p>a) Atención asistencial en salud, psicosocial y económica a personas afectadas por la influencia o contacto de la sustancia o materia prima a prohibirse.</p> <p>b) Definición de un período de transición, salvo que por razones de salud pública la prohibición deba ser inmediata. Dicho período será el pertinente para mitigar los riesgos y contingencias que se produzcan por la medida.</p> <p>c) Con base en el derecho y deber de información, salubridad y seguridad pública, en caso de que la prohibición sea por la existencia de una sustancia menos nociva o inocua deberá indicarse los productos o materias primas sustitutos.</p> <p>d) Brindar las garantías de indemnización, readaptación y orientación de reubicación de trabajadores y sustitución de empresa o industria.</p> <p>e) Plan de reorientación económica de industria o actividad empresarial de las personas que hayan ejercido válidamente la actividad restringida o prohibida.</p> <p>f) Medidas sociales y económicas de compensación a los territorios, empresarios y trabajadores por cuya prohibición se generen efectos de pérdida colectiva de empleo o actividad laboral o comercial.</p> <p>g) Las demás necesarias para evitar emergencias de orden social, económico y ecológico.</p>		

TEXTO APROBADO		
COMISIÓN SÉPTIMA	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES	COMENTARIOS
N/A	Artículo 8°. Prelación apoyo desde el Sistema de Protección Social. Tanto a los trabajadores como a la población laboral activa o potencialmente activa que resulte afectada con las decisiones de regulación, restricción o prohibición, el Gobierno nacional decretará la prioridad en la aplicación de la política y recursos de apoyo al cesante, microcréditos del Fondo Emprender, subsidio al desempleo y demás programas de readaptación laboral necesarios.	Producto del debate en la Comisión Séptima de Cámara y en solicitud del señor Representante Romero, se incluye esta medida prioritaria de aplicación del sistema de protección social especialmente de las Leyes 789 de 2002 y 1636 de 2013.
Artículo 9°. Aplicabilidad, vigencia y derogatorias. Se concede un período de seis meses para que el Gobierno nacional inicie la planificación y acuerdos necesarios que le permitan cumplir con su labor de vigilancia, control, monitoreo e informe periódico, de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley. No obstante la aplicabilidad anterior, la ley rige a partir de su promulgación y se interpretará de conformidad con las leyes que acogen los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, seguridad en el trabajo, autodeterminación de los pueblos y protección al medio ambiente, que ha suscrito Colombia y que prevalecen en el orden interno.		Se actualiza la numeración ante la inclusión de un artículo nuevo.

V. PROPOSICIÓN FINAL Y TEXTO

Con los ajustes debidamente consensuados, pedimos a la Plenaria de la H. Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 319 de 2017 Cámara, Proyecto de ley número 58 de 2017 Senado, por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia. Con pliego de modificaciones.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2017 CÁMARA 58 DE 2017 SENADO

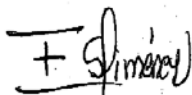
por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Del objeto. La presente ley tiene por objeto dar lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad que permita la aplicación de medidas para el cuidado de la salud pública, brindando protección laboral y medioambiental por la regulación, restricción, prohibición de productos o materias primas que representen nocividad para la salud colectiva e individual.

Artículo 2°. El Gobierno nacional garantizará la acción coordinada y conjunta de los sistemas de control de sustancias y productos químicos vigentes a partir de las competencias del **Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto**



ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Coordinador Ponente



DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Ponente



JOSE ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Ponente

Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, la Superintendencia de Industria y Comercio, Consejo Nacional de Estupefacientes y de cualquier otra entidad pública con responsabilidad o competencias sobre la materia. Esto, sin perjuicio del apoyo de instituciones científicas.

Artículo 3°. *De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud individual o pública.* Debido a la dirección, vigilancia, control e inspección en cabeza del Gobierno nacional, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** y las instituciones con competencias para el control de sustancias o productos químicos, priorizar los esfuerzos para el permanente estudio y monitoreo sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual.

Parágrafo. Los estudios e investigaciones de que trata el presente artículo **tendrán** en cuenta el conocimiento internacional, académico y científico, siempre que sea homologado de acuerdo con el perfil de la población colombiana que se considere afectada, directa o indirectamente.

Artículo 4°. *Competencia para definir nivel de riesgo y forma de intervención o manejo.* El Gobierno nacional **adoptará la metodología de análisis de riesgos con el fin de** establecer los niveles de riesgo de las sustancias o materias primas que deban ser objeto de regulación, restricción o prohibición elaborando y publicando para ello, tendrá en cuenta el perfil nacional de sustancias químicas y las políticas de gestión del riesgo asociados a sustancias para el manejo seguro dentro del marco de las normas del sistema de seguridad industrial y de seguridad en el trabajo.

Artículo 5°. *De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional.* El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva. Este informe pasará a las Comisiones Séptimas Constitucionales para el análisis de los legisladores. Dicho informe tendrá la más amplia difusión por medios impresos y electrónicos.

Artículo 6°. *De las regulaciones y prohibiciones.* Como consecuencia de su labor de permanente vigilancia y control, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social adoptará las decisiones tendientes a regular, limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima cuando estime que estas representan nocividad para la salud pública colectiva **o individual**

como medida de prevención. Estas decisiones se motivarán en estudios o investigaciones que así lo **justifiquen**, conservando la objetividad, aceptabilidad y reconocimiento de la comunidad científica.

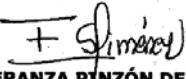
Artículo 7°. *De la responsabilidad de adoptar las decisiones e implementarlas con criterio de equidad.* En la misma decisión de prohibición, el uso, distribución o comercialización de alguna sustancia o materia prima cuyo uso hasta la fecha hubiese sido permitida, corresponde al Gobierno nacional formular de manera planificada los efectos de dicha medida, en planes y acciones coordinadas para atender expresamente los siguientes efectos económicos y sociales que puedan producirse, siempre que dichas actividades hayan sido lícitas así:

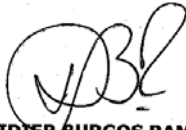
- a) Atención asistencial en salud, psicosocial y económica a personas afectadas por la influencia o contacto de la sustancia o materia prima a prohibirse.
- b) Definición de un período de transición, salvo que por razones de salud pública la prohibición deba ser inmediata. Dicho período será el pertinente para mitigar los riesgos y contingencias que se produzcan por la medida.
- c) Con base en el derecho y deber de información, salubridad y seguridad pública, en caso de que la prohibición sea por la existencia de una sustancia menos nociva o inocua deberá indicarse los productos o materias primas sustitutos.
- d) Brindar las garantías de indemnización, readaptación y orientación de reubicación de trabajadores y sustitución de empresa o industria.
- e) Plan de reorientación económica de industria o actividad empresarial de las personas que hayan ejercido válidamente la actividad restringida o prohibida.
- f) Medidas sociales y económicas de compensación a los territorios, empresarios y trabajadores por cuya prohibición se generen efectos de pérdida colectiva de empleo o actividad laboral o comercial.
- g) Las demás necesarias para evitar emergencias de orden social, económico y ecológico.

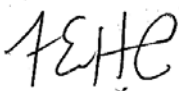
Artículo 8°. *Prelación apoyo desde el Sistema de Protección Social.* Tanto a los trabajadores como a la población laboral activa o potencialmente activa que resulte afectada con las decisiones de regulación, restricción o prohibición, el Gobierno nacional decretará la prioridad en la aplicación de la política y recursos de apoyo al cesante, microcréditos del Fondo Emprender, subsidio al desempleo y demás programas de readaptación laboral necesarios.

Artículo 9°. Aplicabilidad, vigencia y derogatorias. Se concede un período de seis meses para que el Gobierno nacional inicie la planificación y acuerdos necesarios que le permitan cumplir con su labor de vigilancia, control, monitoreo e informe periódico, de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley. No obstante la aplicabilidad anterior, la ley rige a partir de su promulgación y se interpretará de conformidad con las leyes que acogen los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, seguridad en el trabajo, autodeterminación de los pueblos y protección al medio ambiente, que ha suscrito Colombia y que prevalecen en el orden interno.

De los honorables Congresistas,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
 Coordinador Ponente


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
 Ponente


JOSE ELVER HERNÁNDEZ CASAS
 Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2017 CÁMARA 58 DE 2016 SENADO

por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva.

(Aprobado en la Sesión del 5 de diciembre de 2017 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 26)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Del objeto. La presente ley tiene por objeto dar lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad que permita el inicio, desarrollo y aplicación de políticas públicas de prevención y promoción de la salud pública colectiva, protección al medio ambiente y condiciones de seguridad en el trabajo.

Artículo 2°. Nuevo. El Gobierno nacional garantizará la acción coordinada y conjunta de los sistemas de control de sustancias y productos químicos vigentes a partir de las competencias del Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, la Superintendencia de Industria y Comercio, Consejo Nacional de Estupefacientes y de cualquier otra entidad pública con responsabilidad o competencias sobre la materia.

Esto, sin perjuicio del apoyo de instituciones científicas.

Artículo 3°. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud individual o pública. Debido a la dirección, vigilancia, control e inspección en cabeza del Gobierno nacional, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de las instituciones con competencias para el control de sustancias o productos químicos, priorizar los esfuerzos para el permanente estudio y monitoreo sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual.

Parágrafo 1°. Los estudios e investigaciones de que trata el presente artículo podrán tener en cuenta el conocimiento internacional, académico y científico, siempre que sea homologado de acuerdo con el perfil de la población colombiana que se considere afectada, directa o indirectamente.

Artículo 4°. Nuevo. Competencia para definir nivel de riesgo y forma de intervención o manejo. El Gobierno nacional establecerá los niveles de riesgo de las sustancias o materias primas que deban ser objeto de regulación, restricción o prohibición elaborando y publicando para ello, los niveles o categorías que permitan identificar su manejo tanto doméstico como desde el sistema de seguridad industrial y de seguridad en el trabajo.

Artículo 5°. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva. Este informe pasará a las Comisiones Séptimas Constitucionales para el análisis de los legisladores. Dicho informe tendrá la más amplia difusión por medios impresos y electrónicos.

Artículo 6°. De las regulaciones y prohibiciones. Como consecuencia de su labor de permanente vigilancia y control, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social adoptará las decisiones tendientes a regular, limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima cuando estime que estas representan nocividad para la salud pública colectiva. Estas decisiones se motivarán en estudios o investigaciones que así lo indiquen, conservando la objetividad, aceptabilidad y reconocimiento de la comunidad científica.

Artículo 7°. De la responsabilidad de adoptar las decisiones e implementarlas con criterio de equidad. En la misma decisión de prohibición, el uso, distribución o comercialización de alguna sustancia o materia prima cuyo uso hasta la fecha hubiese sido permitida, corresponde al Gobierno nacional formular de manera planificada los efectos

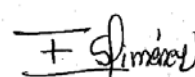
de dicha medida, en planes y acciones coordinadas para atender expresamente los siguientes efectos económicos y sociales que puedan producirse, **siempre que dichas actividades hayan sido lícitas** así:


- a) Atención asistencial en salud, psicosocial y económica a personas afectadas por la influencia o contacto de la sustancia o materia prima a prohibirse.
- b) Definición de un período de transición, salvo que por razones de salud pública la prohibición deba ser inmediata. Dicho período será el pertinente para mitigar los riesgos y contingencias que se produzcan por la medida.
- c) Con base en el derecho y deber de información, salubridad y seguridad pública, en caso de que la prohibición sea por la existencia de una sustancia menos nociva o inocua deberá indicarse los productos o materias primas sustitutas.
- d) Brindar las garantías de indemnización, readaptación y orientación de reubicación de trabajadores y sustitución de empresa o industria.
- e) Plan de reorientación económica de industria o actividad empresarial de las personas que hayan ejercido válidamente la actividad restringida o prohibida.
- f) Medidas sociales y económicas de compensación a los territorios, empresarios y trabajadores por cuya prohibición se generen efectos de pérdida colectiva de empleo o actividad laboral o comercial.
- g) Las demás necesarias para evitar emergencias de orden social, económico y ecológico

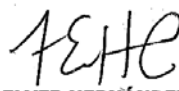
Artículo 8°. *Aplicabilidad, vigencia y derogatorias.* Se concede un período de seis meses para que el Gobierno nacional inicie la planificación

y acuerdos necesarios que le permitan cumplir con su labor de vigilancia, control, monitoreo e informe periódico, de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley. No obstante la aplicabilidad anterior, la ley rige a partir de su promulgación y se interpretará de conformidad con las leyes que acogen los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, seguridad en el trabajo, autodeterminación de los pueblos y protección al medio ambiente, que ha suscrito Colombia y que prevalecen en el orden interno.

De los honorables Congressistas,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
 Coordinador Ponente


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
 Ponente


JOSE ELVER HERNÁNDEZ CASAS
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 194 - Viernes, 27 de abril de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 184 de 2017 Cámara, por medio de la cual se amplían los derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal.....	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 319 de 2017 Cámara, 58 de 2017 Senado, por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva.	4